

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR DISA RENOVABLES, S.L.U., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. Y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U. FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL MECANISMO DE RESTRICCIONES TÉCNICAS Y ÓRDENES DE DESPACHO Y REDESPACHO EN APLICACIÓN DEL P.O. 3.2

(CFT/DE/212/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DISA RENOVABLES, S.L.U., como administradora única de las sociedades FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 21 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad DISA RENOVABLES, S.L.U., administradora única de las sociedades FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U. (en lo sucesivo, “DISA”), por el que se plantea conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), en su condición de Operador del Sistema eléctrico, en relación con las restricciones técnicas producidas durante el mes de junio de 2022 para el vertido de la energía producida por las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos”, de 23,9 MW, con punto de conexión en la subestación Burguillos 66kV y “FV San Jorge”, de 23,9 MW, con punto de conexión en L/Villafranca de los Barros-Zafra 66kV, subyacentes del nudo de la red de transporte Balboa 220kV.

La representación legal de DISA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Durante todo el mes de junio de 2022, las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” han recibido una serie de reducciones de potencia por parte de REE, que le han supuesto una merma en la producción esperable muy significativa (en algunos casos con limitación absoluta de producción). El impacto económico durante el mes de junio de 2022 ha sido de [---] euros para la instalación “FV Burguillos” y [---] euros para la instalación “FV San Jorge”.
- Con anterioridad a dicho periodo, estas instalaciones de DISA no habían estado sujetas a ninguna reducción de potencia significativa. Asimismo, DISA ha solicitado la participación de las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge” en el Sistema de Reducción Automática de Potencia (SRAP).
- A juicio de DISA, de conformidad con lo dispuesto en el P.O.3.2., (i) la participación en el SRAP es voluntaria; (ii) no se prevé una retribución específica por la participación en el SRAP, ni por la predisposición a la activación, si bien dicha ausencia de retribución podría revisarse en el futuro; (iii) la reducción de potencia debe respetar el orden de prioridad recogido en el P.O.3.2, este es, se limitará la producción en la zona afectada por la restricción, distinguiendo entre restricciones técnicas no equivalentes, en las cuales se reduce, en primer lugar, el programa de la unidad que tiene el mayor factor de contribución, de las equivalentes, en cuyo caso, se prorrateará la energía a reducir entre el resto de las unidades en función de su programa previsto en el PDBF, teniendo en cuenta el orden de prioridad de despacho por tipo de producción (unidades de producción que no sean instalaciones renovables e instalaciones térmicas de cogeneración de alta eficiencia), correspondientes a instalaciones térmicas de cogeneración de alta eficiencia, instalaciones renovables gestionables y, por último, instalaciones renovables no gestionables.
- Las instalaciones de DISA que han sufrido las reducciones de potencia – instalaciones fotovoltaicas- son unidades que se encuentran en el último

escalón de las unidades de producción que deberían resultar afectadas, teniendo en cuenta además la prioridad de despacho que se reconoce en el Anexo XV.3 del RD 413/2014. En las fechas que se produjeron las reducciones de potencia, las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge” no estaban acogidas al SRAP, pero ello no debe suponer una modificación en la prioridad reconocida en el Anexo XV del RD 413/2014.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde el requerimiento de información oportuno al Operador del Sistema en relación con las restricciones técnicas y su solución que han afectados a las instalaciones de DISA; se acuerde la incoación del oportuno procedimiento de inspección y la participación de DISA en dicho procedimiento; subsidiariamente, tenga por solicitado el planteamiento del oportuno conflicto de gestión técnica del sistema ante la actuación de REE y en caso de que se verificase alguna irregularidad, se declare el derecho de DISA a ser indemnizado por los daños y perjuicios que haya sufrido y se proceda, en todo caso, a iniciar el procedimiento de modificación de la Resolución de 13 de enero de 2022, fijando una retribución por la participación de las instalaciones en el SRAP habida cuenta del incremento del número de reducciones de potencia detectado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y se procedió mediante escrito de 19 de octubre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a DISA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar la ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, en el que manifiesta que:

- A juicio de REE, DISA carece de legitimación activa para interponer el conflicto en la medida en que no ostenta la condición de interesado en el procedimiento, ya que los titulares de los derechos o intereses legítimos que se discuten en el presente conflicto serían las sociedades FOTVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTVOLTAICA SAN

- JORGE, S.L.U., propietarias de las instalaciones afectadas por las restricciones técnicas, no su administrador y, en consecuencia, la solicitud de conflicto debería ser inadmitida.
- El sistema de reducción automática de potencia es uno de los mecanismos que la normativa pone a disposición del Operador del Sistema para hacer frente a determinadas restricciones técnicas del sistema. En este caso, el Operador del Sistema lleva detectando que la puesta en servicio de nuevas instalaciones fotovoltaicas, especialmente en la mitad sur de España, se ha visto incrementada de manera sustancial durante los últimos años. Este hecho conlleva un incremento del transporte de energía desde la zona sur a las zonas centro y noroeste en escenarios con alta radiación solar, especialmente durante el verano, época en la que, por un lado, se registran las mejores condiciones meteorológicas para la producción de energía de estas instalaciones, y por otro lado, la capacidad de transporte de las líneas de la red se ve reducida debido al efecto del aumento de la temperatura del aire e incremento de la radiación solar.
 - La potencia instalada en los nudos de 400 kV de BIENVENIDA, ALMARAZ y BROVALES, y de 220 kV de EALMARAZ, BALBOA (nudo de vertido de energía a la red de las Instalaciones de Burguillo y San Jorge), PLASENCIA y CASATEJADA ha pasado de 916 MW en junio de 2021 a 1.231 MW en junio de 2022, lo que supone un incremento del 34% de la potencia instalada.
 - Además, de los 1.231 MW de potencia instalada en junio de 2022 en los nudos indicados, 1.128 MW (un 91,6%) corresponden a instalaciones solares fotovoltaicas, lo que supone que el incremento de la potencia instalada solar en estos nudos haya sido del 39%.
 - Este incremento del transporte de energía desde la zona sur a las zonas centro y noroeste da lugar a la identificación de restricciones técnicas cuya solución requiere la aplicación de limitaciones por seguridad de programa máximo sobre la producción de las instalaciones de la zona de Extremadura. En concreto, en el mes de junio de 2022 se identificaron sobrecargas en las L-400 kV ALMARAZ-VILLAVICIOSA 1 y 2 ante el fallo del DC-400 kV ALMARAZ-MORATA, y en la L-400 kV CIUDAD RODRIGO-ALMARAZ ante el fallo de la L-400 kV ALDEADÁVILA-ARAÑUELO.
 - Para solucionar las restricciones técnicas identificadas, resulta preciso establecer limitaciones de potencia máxima sobre las instalaciones de producción conectadas en los nudos de 400 kV de BIENVENIDA, ALMARAZ y BROVALES, y de 220 kV de EALMARAZ, BALBOA, PLASENCIA y CASATEJADA, pudiendo dar lugar dichas limitaciones a una reducción de los programas de producción de las instalaciones. En la medida en que las instalaciones de Burguillo y San Jorge, a las que se refiere el presente conflicto, evacuaban su producción a la red de transporte a través de la subestación de BALBOA 220 kV, éstas también se vieron afectadas durante el mes de junio por las restricciones técnicas indicadas previamente.

- A juicio de REE, su actuación ha sido correcta en la identificación de las restricciones técnicas y en la observancia del orden de prioridad de despacho. El Operador del Sistema establece las reducciones de energía necesarias para la solución de las restricciones técnicas identificadas conforme a lo establecido en el apartado 6.1.3 b) “Solución de restricciones técnicas mediante la reducción de la energía programada en el PDBF” del Procedimiento de Operación 3.2 “Restricciones técnicas”, aprobado mediante Resolución de la CNMC de 17 de marzo de 2022, y publicado en el BOE con fecha 29 de marzo de 2022.
- De acuerdo con dicha normativa, las instalaciones de Burguillo y San Jorge, al ser instalaciones renovables no gestionables, tienen prioridad de despacho, a igualdad de factor de influencia sobre la restricción técnica identificada, sobre las instalaciones renovables gestionables, sobre las instalaciones térmicas de producción de cogeneración de alta eficiencia y sobre las unidades de producción no incluidas en las categorías anteriores. Ahora bien, las instalaciones de Burguillo y San Jorge no son las únicas instalaciones renovables no gestionables con influencia en la solución de las restricciones técnicas identificadas, sino que hay además otras instalaciones con la misma influencia sobre la restricción que tienen su misma prioridad de despacho, al ser también instalaciones renovables no gestionables. De hecho, del total de 1.231 MW de generación instalada que evacúa su producción a través de los nudos de 400 kV de BIENVENIDA, ALMARAZ y BROVALES, y de 220 kV de EALMARAZ, BALBOA (nudo de vertido de energía a la red de las instalaciones de Burguillo y San Jorge), PLASENCIA y CASATEJADA, 1.128 MW corresponden a instalaciones de generación solar fotovoltaica que, de forma general, son también instalaciones renovables y no gestionables, y que, por tanto, tienen prioridad de despacho frente al resto de instalaciones. Así, la reducción de la energía se realiza prorrateando la energía a reducir entre todas las instalaciones con la misma influencia y orden de prioridad.
- El SRAP envía señales de reducción de potencia en tiempo real a las instalaciones de producción habilitadas y que han sido previamente predispuestas, en caso de producirse la contingencia que ha conllevado a la predisposición del SRAP en las instalaciones, para el cumplimiento de los criterios de seguridad. Así, cuando se identifica una restricción técnica ante la ocurrencia de una contingencia, la habilitación de las instalaciones en el SRAP reduce, e incluso, evita la necesidad de aplicar limitaciones por seguridad sobre la producción de las instalaciones y, en consecuencia, las reducciones de producción a priori, ya que la reducción de la producción se realiza únicamente en tiempo real y de manera correctiva, es decir, únicamente en el caso de que se produzca realmente la contingencia.
- Desde el lanzamiento de los procedimientos de operación y la puesta en marcha del SRAP en fecha 26 de enero de 2022, el OS, a través de todos los canales que tiene a su disposición, ha difundido en qué consiste el SRAP y los beneficios que supone la participación en el mismo tanto para las instalaciones como para el sistema en su conjunto. En este sentido,

- con fecha 6 de mayo de 2022, el Operador del Sistema realizó una comunicación específica a los centros de control de generación y demanda para informarles de que, con la entrada en aplicación de las capacidades de transporte de verano, era previsible que aparecieran restricciones técnicas ante contingencia en el sistema eléctrico peninsular español y, por ese motivo, se les sugería que procediesen a solicitar la habilitación de las instalaciones en el SRAP con suficiente antelación.
- En fecha 14 de junio de 2022, el Operador del Sistema recibió sendas solicitudes de alta voluntaria para la participación en el SRAP de las instalaciones de Burguillo y San Jorge. Con fecha 20 de junio de 2022, el Operador del Sistema informó que estaban en disposición de realizar las correspondientes pruebas de habilitación de cada instalación. Desde esa fecha, el Operador del Sistema no ha recibido notificación alguna por parte de las instalaciones de Burguillo y San Jorge en la que se indique que están preparadas para la realización de las pruebas pertinentes. No obstante, atendiendo al periodo objeto de conflicto (junio de 2022), el resto de las instalaciones con influencia en las restricciones técnicas identificadas para cuya solución se requirió la aplicación de limitaciones por seguridad de programa máximo y, en su caso, reducciones de energía sobre las instalaciones de Burguillo y San Jorge, tampoco estaban habilitadas en el SRAP, por tanto, este hecho no ha tenido influencia en la solución de las restricciones técnicas que afectaba a dichas instalaciones.
 - La CNMC no es competente para resolver sobre las consecuencias patrimoniales derivadas de los conflictos entre operadores y tampoco se dan ninguno de los supuestos contemplados por la CNMC para revisar en un futuro la retribución del SRAP.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se inadmita el conflicto por falta de legitimación activa de DISA, subsidiariamente, se desestime el conflicto y se declare que REE ha actuado conforme a Derecho.

CUARTO. Subsanación de la solicitud de conflicto

A la vista de las alegaciones de REE, la Directora de Energía de la CNMC, consideró preciso requerir en fecha 24 de noviembre de 2023 la subsanación de la solicitud de conflicto, a fin de que se acreditara que DISA RENOVABLES, S.L.U. es la administradora única de las sociedades FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U.

En fecha 28 de noviembre de 2022, DISA acreditó la representación legal de las citadas sociedades.

QUINTO. Acto de instrucción en el procedimiento

En fecha 10 de enero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a REE la siguiente información: identificación de las instalaciones con influencia sobre las mismas restricciones que las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” en el mes de junio de 2022, indicando la tecnología de cada una de ellas en atención a la aplicación de la prioridad de despacho prevista en el Procedimiento de Operación 3.2. Asimismo, se requirió que se proporcionase el desglose horario de la potencia disponible y el programa previo de cada una de estas instalaciones, así como el valor de las limitaciones de potencia máxima y/o reducciones de programa aplicadas. En caso de que la limitación o reducción aplicada sea proporcionalmente inferior a la aplicada a las instalaciones representadas por DISA, que se detallase la justificación.

En ese oficio se informaba a REE de que la información recibida sería considerada de carácter confidencial, a los efectos de preservar el derecho de defensa de la libre competencia entre las instalaciones de generación de energía eléctrica.

Con fecha 7 de febrero de 2023, tras solicitar la ampliación de plazo para contestar al requerimiento y serle concedida, REE remitió la información solicitada, declarada parcialmente confidencial en el expediente, en la que manifiesta que:

- Hasta la programación del día 23 de junio de 2022, las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” estaban integradas en una única unidad física en la UP DIELEV1, siendo ésta una configuración errónea realizada por parte del PM (cada instalación debería haber constituido una UF independiente, ambas dentro de la UP DIELEV1, conforme a los criterios de organización de las UP y UF establecidos en el anexo II del P.O. 3.1). A partir de la programación del 24 de junio de 2022, dichas instalaciones se separan en dos UP, a petición del PM: la instalación fotovoltaica “FV Burguillos” permanece en la UP DIELEV1 y la instalación “FV San Jorge” pasa a la UP DIELEV2.
- La suma de las potencias de las instalaciones RCR, a las que es de aplicación el RD 413/2014, que vierten su producción en los nudos de 400 kV de BIENVENIDA, ALMARAZ y BROVALES, y de 220 kV de EALMARAZ, BALBOA (nudo de vertido de energía a la red de las Instalaciones de Burguillo y San Jorge), PLASENCIA y CASATEJADA es de 1.231,6 MW. Adicionalmente existen 3 instalaciones hidráulicas fuera del ámbito del RD 413/2014, conectadas al nudo de 220 kV PLASENCIA, cuya potencia es de 162,5 MW. Por tanto, la suma de las potencias de todas las instalaciones con influencia sobre las mismas restricciones que las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” es de 1.394,1 MW.
- Conforme a lo establecido en el P.O. 3.2, en el proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF, en el caso de que haya varias unidades cuya contribución a las restricciones técnicas identificadas sea equivalente, se proratea la energía a reducir entre las unidades en

función de su programa previsto en el PDBF, teniéndose en cuenta el orden de prioridad de despacho por tipo de producción y, en su caso, de acuerdo con el orden de prioridad establecido por el Participante del Mercado para el conjunto de sus unidades con un mismo orden de prioridad de despacho por tipo de producción. Sin embargo, en tiempo real, las reducciones de programa son establecidas de acuerdo con el criterio de menor coste para el sistema, utilizando siempre las ofertas de restricciones técnicas que estén disponibles en el momento de establecer las limitaciones y, en el caso de ofertas con un mismo precio, se tiene en cuenta el orden de prioridad de despacho por tipo de producción.

- Por otra parte, el prorrateo de la energía en el proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF puede dar lugar a pequeñas discrepancias en los valores de los límites establecidos en instalaciones con desgloses o programas pequeños de energía debido a los redondeos aplicados, para que las limitaciones de programa sean valores enteros.
- En el proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF correspondiente a la programación del día 24 de junio de 2022, se ha identificado que para resolver la restricción técnica identificada en la que tienen influencia las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge”, no se tuvieron en cuenta, debido a un error humano, las instalaciones que vierten su energía en la subestación [CONFIDENCIAL]. La no consideración de la energía programada en dichas instalaciones conllevó la reducción de un menor volumen de energía en las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge”.
- En el proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF correspondiente a la programación de los días 24 y 25 de junio de 2022, se ha identificado que, por un problema en la actualización de la base de datos, no se incluye a la UP DIELEV2 (instalación de “San Jorge”) en la solución de la congestión, lo que conlleva que no se aplique ninguna limitación y, en consecuencia, reducción de programa alguna a la instalación de San Jorge, conllevando a su vez una menor reducción del volumen de energía en el resto de instalaciones con influencia en la restricción.
- A juicio de REE, tanto en las limitaciones realizadas durante en el proceso de solución de restricciones técnicas del Programa Diario Base de Funcionamiento (PDBF), como en las consignas de limitación de potencia emitidas por seguridad en tiempo real, en ningún caso las instalaciones representadas por DISA han recibido un trato ni discriminatorio ni perjudicial frente al resto de instalaciones afectadas con influencia sobre las mismas restricciones que las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge”.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

podieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Habiendo transcurrido ampliamente el plazo, no se han realizado alegaciones al trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica y técnica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de gestión técnica y económica del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que las restricciones técnicas se produjeron de forma continuada durante el mes de junio de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 21 de julio de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la adecuada observancia por el Operador del Sistema del orden de prioridad de despacho por tipo de producción y de la limitación de potencia durante el proceso de solución de restricciones técnicas

El objeto del presente conflicto versa sobre si REE, en su calidad de Operador del Sistema eléctrico, ha observado adecuadamente el orden de prioridad de despacho por tecnología de producción y, en consecuencia, la limitación de potencia de las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” durante el proceso de solución de restricciones técnicas a lo largo del mes de junio de 2022.

Con carácter previo, debe desestimarse la pretensión de REE sobre la inadmisión del conflicto por falta de legitimación activa de DISA RENOVABLES, S.L.U., puesto que como ha quedado acreditado en el expediente, es la persona jurídica administradora única de las sociedades FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U., titulares de las instalaciones objeto de las restricciones técnicas ocurridas durante el mes de junio de 2022 y, por tanto, está legitimada para interponer el presente conflicto, puesto que la representación legal de las sociedades de capital corresponde a los administradores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 39/2015 y 233 de la Ley de Sociedades de Capital¹.

Centrado el debate en torno a la observancia del orden de prioridad de despacho y de restricciones técnicas, tanto DISA como REE coinciden en que el P.O.3.2 otorga prioridad de despacho a las instalaciones de generación renovable no gestionables, entre las que se encuentran las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” y, en consecuencia, atendiendo a la tecnología de producción, se hallan en el último grupo de instalaciones a las que deba someterse a limitaciones de potencia durante el proceso de soluciones de las restricciones técnicas.

En efecto, el apartado 6.1.3 b) “Solución de restricciones técnicas mediante la reducción de la energía programada en el PDBF” del P.O.3.2 “Restricciones

¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

técnicas”², prevé que, “en caso de que haya varias unidades cuya contribución a las restricciones técnicas identificadas sea equivalente, se procederá de la siguiente forma: Se establecerá un límite de programa máximo de valor igual a cero sobre las unidades físicas con influencia en la restricción que estén integradas en una unidad de programación con desglose incorrecto.

Se establecerá un límite de programa máximo de valor igual a cero sobre las unidades de producción con un programa no factible, entendiéndose por tal un programa superior a cero e inferior al mínimo técnico de la unidad, y que no corresponda a un programa de energía de más de tres horas consecutivas del horizonte de programación, a modo de rampa ascendente o descendente de carga asociada a un proceso de acoplamiento o desacoplamiento de la unidad.

Se prorrateará la energía a reducir entre el resto de las unidades en función de su programa previsto en el PDBF, teniéndose en cuenta el siguiente orden de prioridad de despacho por tipo de producción:

- 1) Unidades de producción, excepto instalaciones renovables e instalaciones térmicas de cogeneración de alta eficiencia atendiendo a la definición prevista en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.
- 2) Unidades de producción correspondientes a instalaciones térmicas de cogeneración de alta eficiencia atendiendo a la definición prevista en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.
- 3) Unidades de producción correspondientes a instalaciones renovables gestionables de acuerdo a la definición establecida en el anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- 4) Unidades de producción correspondientes a instalaciones renovables no gestionables de acuerdo a la definición establecida en el anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Dentro de este conjunto de unidades, se reducirán en último lugar aquellas cuya adecuación tecnológica, de acuerdo con lo fijado en los procedimientos de operación 12.2 y 12.3, contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro en el sistema eléctrico peninsular español.”

En consecuencia, procede evaluar si REE ha observado el orden de prioridad de despacho establecido en el P.O.3.2 y, por consiguiente, las restricciones técnicas a las que se vieron sometidas las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge” fueron procedentes.

En primer lugar, REE detecta durante el mes de junio de 2022 sobrecargas en las líneas L-400kV Almaraz-Villaviciosa 1 y 2 ante el fallo del DC-400kV Almaraz-

² Resolución de 17 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los procedimientos de operación adaptados a la programación cuarto-horaria de la operación del sistema eléctrico peninsular español.

Morata, y en la L-400kV Ciudad Rodrigo-Almaraz ante el fallo de la L-400kV Aldeadávila-Arañuelo, como consecuencia del incremento del transporte de energía desde la zona sur a las zonas centro y noroeste por las condiciones propias de las altas temperaturas del verano, cuya solución requiere la aplicación de limitaciones por seguridad de programa máximo sobre la producción de las instalaciones de la zona de Extremadura.

Por consiguiente, REE establece limitaciones de potencia máxima sobre las instalaciones de producción conectadas en los nudos de 400kV de Bienvenida, Almaraz y Brovales, y de 220kV de Ealmaraz, Balboa, Plasencia y Casatejada, dando lugar dichas limitaciones a una reducción de los programas de producción de las instalaciones. Es un hecho no controvertido que las instalaciones fotovoltaicas “FV Burguillos” y “FV San Jorge” evacúan la energía producida en la red subyacente de la subestación Balboa 220kV, como apuntan tanto DISA como REE.

De acuerdo con el P.O.3.2, las instalaciones fotovoltaicas de “FV Burguillos” y “FV San Jorge”, al ser instalaciones renovables no gestionables, tienen prioridad de despacho, a igualdad de factor de influencia sobre la restricción técnica identificada, sobre las instalaciones renovables gestionables, sobre las instalaciones térmicas de producción de cogeneración de alta eficiencia y sobre las unidades de producción no incluidas en las categorías anteriores. No obstante lo anterior, en la zona de influencia eléctrica en la solución de las restricciones técnicas identificadas, el 80,92% de las unidades de producción (1.128 MW de 1.394 MW instalados en la zona de influencia) tienen su misma prioridad de despacho, al ser también instalaciones de generación solar fotovoltaica. Así, REE redujo la potencia de las unidades de producción prorrateando la energía a reducir entre todas las instalaciones con la misma influencia y orden de prioridad.

En la instrucción del presente procedimiento se ha verificado que las instalaciones fotovoltaicas conectadas en la zona de influencia eléctrica de las restricciones técnicas identificadas han visto reducido proporcionalmente su programa de producción durante el mes de junio de 2022, al igual que las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge” y, es más, las instalaciones de DISA, por diversos errores, han tenido una reducción menor de su programa de producción de la que le hubiera correspondido, en aplicación estricta del P.O.3.2, como ocurrió en fechas 24 y 25 de junio de 2022.

Por todo lo anterior, se concluye que REE, en su calidad de Operador del Sistema eléctrico ha observado adecuadamente el orden de prioridad de despacho y las limitaciones de producción en el proceso de solución de las restricciones técnicas respecto de las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge”, debiendo en consecuencia desestimarse el presente conflicto de gestión técnica y económica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico planteado por DISA RENOVABLES, S.L.U., en calidad de administradora única de las sociedades FOTOVOLTAICA EL BURGUILLO, S.L.U. y FOTOVOLTAICA SAN JORGE, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. sobre las discrepancias en torno al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O.3.2 relativo a las instalaciones “FV Burguillos” y “FV San Jorge”, de 23,9 MW cada una.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DISA RENOVABLES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.